

(Sin asunto)

Carlos Arturo Infante Barbosa <jurin78@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 5:01 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)
REPOSICION NULIDAD KDBSA.docx;

Envió de nuevo el archivo ya que en el anterior no cargo adecuadamente.

por favor confirmar el recibido de los dos correos

cordialmente

Carlos infante Barbosa

SEÑOR
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO
FACATATIVA CUNDINAMARCA

REERENCIA: RADICAD O252693333001 **2006 00277 00**
ASUNTO: ACCION POPULAR
ACCIONANTE. URBANIZACION LAS MANGAS PRIMERA ETAPA
ACCIONADO: INVERSIONES K. DE B. S. A. A Y OTROS
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

Se dirige al señor Juez, CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA apoderado de la accionada y con mi acostumbrado respeto manifiesto a usted por el presente escrito que procedo a presentar dentro del término legal para ello RECURSO DE REPOSICION, contra el auto ultimo expedido por su Despacho de fecha 24 de abril de 2023 y notificado por correo a mis clientes resolviendo el incidente de nulidad presentado por el suscrito en representación de INVERSIONES K de B S. A.

DE LA VIABILIDAD DEL RECURSO

De conformidad a lo previsto en el Art. 242 del CPACA en concordancia con el Art. 318 del C. G. del Proceso el recurso de Reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, contra los de magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Como el auto el cual se recurre es resolviendo un incidente de Nulidad, que se planteo surge de actuación posterior a la sentencia, donde se involucran pretensiones no demandadas, debatidas, o declaradas en las respectivas instancias ni en las correspondientes sentencias proferidas en el proceso.

La violación al debido proceso y a la defensa de los intereses de mi representada resultan evidentes e incuestionables al no recibir respuesta

jurídica de los planteamientos en estricto derecho presentados, lo que hace necesario la interposición del recurso que se propone.

El Despacho transcribe lo pertinente a la parte resolutive de la Sentencia a los Numerales TERCERO y CUARTO, este último el cual ORDENA cumplir lo siguiente:

***IMPERMEABILIZAR o RECONSTRUIR**, con carácter urgente el tanque de almacenamiento de agua de la urbanización “**las Mangas**” primera etapa (La subraya fuera del texto)

***CULMINAR**, en el plazo de tres (3) meses, todas las obras de urbanismo e infraestructura de los servicios públicos, conforme al proyecto aprobado de manera que garantice el goce del espacio público y la salubridad pública. (La subraya fuera del texto)

***ENTREGAR** al municipio si aún no lo ha hecho todas las áreas de cesión, redes e infraestructura de servicios públicos estipulados en el proyecto aprobado, en las condiciones establecidas en el mismo.

Las anteriores decisiones y ordenes de cumplimiento no se tuvo en cuenta en lo resuelto por el Despacho que corresponden a la etapa I de la Urbanización las Mangas, como correspondía a las pretensiones de la demanda, sustentadas en las resoluciones aprobatorias de dicha etapa UNO, y posterior a la firmeza de estas en las dos instancias, posterior a ellas se involucran obras que corresponden a la etapa segunda que se encuentran cumplidas, entregadas y que no fueron objeto de la demanda, ni discutidas, y mucho menos tenidas en cuenta en las correspondientes sentencias.

Las subrayas que se aclaran son fuera del texto, por cuanto sin discusión alguna refieren es a las obras de urbanismo e infraestructura de los servicios públicos correspondientes a lo autorizados por las autoridades Municipales comprendidas en la etapa uno (1) que frente a las pretensiones como quedó acreditado en el incidente de NULIDAD solamente la pretensión primera iba dirigida expresamente contra mi representada y se dice en la pretensión

primera de la demanda: “la terminación de la obra aprobada desde el año de 1.996, (**resolución 053**) es decir, la **culminación de la primera etapa de la urbanización las Mangas....**”.

Resulta tan diáfano y tan evidente que **lo resuelto en los desacatos, no se refiere a lo decidido, ni sobre hechos ni circunstancias de esta primera ETAPA DE LA URBANIZACIÓN LAS MANGAS**, por lo que las sanciones e incumplimientos decretados por hechos que no fueron objeto de la sentencia de las respectivas instancias, como el caso del lote para construcción de locales comerciales para la venta que lo toma el perito como cesión obligatoria, en tratándose de un lote que se reservó el constructor para desarrollar locales comerciales para vender como los apartamentos **no pueden tener fuerza de cosa Juzgada, por cuanto precisamente esos hechos no fueron objeto del contradictorio, ni sobre ellas se refirieron en la etapa probatoria de la acción popular y mucho menos en las sentencia, constituyéndose en la práctica en una expropiación judicial ilegal.**

Lo sustentado y acreditado en el incidente de NULIDAD corresponden a obras de la ETAPA II que no se demandó en la acción popular y se aportó como prueba no tenida en cuenta y se trata de la resolución 009 de 1.998, con sus correspondientes planos concediendo la licencia de construcción de la etapa dos de las manzanas 8 a la 14.

El señor Juez referente a los requisitos para tramitar el presente incidente de nulidad encuentra que no proceden los requisitos IV y V y a ellos me voy a referir.

Frente al cuarto requisito indica. Que en cuanto al ejercicio de una actuación posterior se observa que en los tramites incidentales adelantados se les han notificado en debida forma, las aperturas, requerimientos y demás decisiones, brindándole la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción en lo que se pude corroborar con la revisión e la actuación, pese a que no se ha realizado la gestión tendiente al cumplimiento de los fallos proferidos si ha sido activa y posterior a presentando informes y demás escritos que denotan

actuar en este procedimiento por lo que el requisito consistente en que no se haya realizado actuación alguna por parte de la interesada y posterior a las decisiones judiciales se vería incumplido.

Señor Juez, considero con todo respecto que ese no es el problema jurídico planteado que viola claramente el Art. 29 de la Constitución Nacional y que lesiona de manera grave el patrimonio económico de mi representada.

Al abogado q. e. p. d., que representaba a mi representada no advirtió como a los demás intervinientes excepto al accionante, que lo referente al predio para edificar los locales comerciales no es un lote de cesión ni tipo A ni B, es un lote de uso establecido en el Art. 61 del acuerdo 42 de 1995 en lo que permitió para la época en los nuevos desarrollos residenciales los siguientes usos

A.- Principal vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.

B.- Complementarios: Comercio local, servicios sociales, oficinas del residente, recreación y artesanías y el tipo C.- no se permite.

Para que el constructor construya y venda se le dice al lote uso de tipo B para locales a la venta, no es un lote de cesión como lo convirtió el señor perito y el accionante para ilegalmente pretender apropiarse como lo está logrando dicho lote, es un lote de uso tipo B, que es muy diferente a las zonas de cesión tipo A y B, Que están claramente determinadas en las resoluciones 53 de la etapa objeto de la acción popular y la resolución 009 correspondiente a la concesión de la licencia para la etapa II, que no fue objeto de la acción popular en la que están comprendido tanto el lote de ZONA COMERCIAL ZONA DE USO TIPO B, no de cesión obligatoria y los 4 salones comunales de cesión tipo B en 450 mts 2, para construir en dos pisos, salones de 15 por 15 cada uno, en cada piso se construyeron dos salones, como estaba aprobado en el plano que se presentó como prueba.

El tema jurídico aquí señor Juez con todo respeto, es que se vulnero el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto esos dos conceptos de predios fueron aprobados y licenciados para la tapa dos con la resolución 009 aportada al incidente como prueba, con los respectivos planos aprobados y no

fueron objeto de debate en la acción popular, ni en la etapa de pruebas de la misma y mucho menos fueron objeto de las tres decisiones contra mi representada, referentes a impermeabilizada del tanque de agua como primera orden, la segunda a la terminación de las obras de la etapa uno incluidos los servicios públicos, la entrega de las zonas de cesión obligatoria al municipio y la vía que no podían hacer por circunstancia de fuerza mayor, circunstancias que todas fueron cumplidas, pero con las actuaciones posteriores a la sentencia han tomado incumplimientos que obras que no fueron objeto de sentencia como las dos que venimos tratando.

Lo puntual señor Juez es que los salones comunales construidos y entregados en acta que obra en el proceso y el lote de uso B para construcción de locales comerciales, como usted lo puede verificar no fueron objeto de debate, ni de prueba en la etapa probatoria ni de decisión en las sentencias de primera y segunda instancia, las decisiones fueron frente a la etapa primera, no de la etapa dos ni la tres, que nunca han presentado reclamación de ninguna naturaleza de que se sepa.

Lo ocurrido ilegalmente en la actuación posterior, no puede hacer tránsito por ningún motivo **a cosa juzgada**, por cuanto tales bienes inmuebles no fueron objeto del debate jurídico dentro de la acción popular, y lo ilegal es objeto de nulidad por violar directamente la constitución nacional en su artículo 29.

En consecuencia de lo anterior el requisito IV se encuentra absolutamente cumplido.

Con relación al requisito V. Frente a este punto ocurre lo mismo que el punto anterior equivocadamente se indica que se incumplió con la terminación de las obras, pero señor juez la sentencia se refiere a la etapa uno, no a las demás etapas, lo único que estaba pendiente por circunstancia de fuerza mayor para el cumplimiento de las sentencias era lo relativo a la vía de las manzanas 4 y 5, que señor juez, ya fue construida, la impermeabilización fue superada y los predios de cesión obligatoria al municipio de esta etapa también quedaron entregadas, protocolizadas por escrituras públicas y entiendo registradas escrituras que obran en el proceso. De las nueve pretensiones de la demanda

las primera era la relacionada con mi representada, pero en la acción popular claramente se indica de la orden de la terminación de las obras de la primera etapa, no de las demás etapas.

En tal sentido este quinto punto también se cumple y adolece del mismo inconveniente del anterior, que los salones comunales y el lote que se reservó mi representada para construir locales comerciales de uso tipo B, no fueron objeto de debate en la acción popular, sino que en las diligencias para verificar el cumplimiento de las tres decisiones contra mi representada referentes a la etapa uno, ampliaron el supuesto incumplimiento contra mi representada sin ningún debate en las etapas pertinentes de la acción popular y por ello se dice que se adiciona ilegalmente las sentencias, al ser inducido en error el juez administrativo y proceden a sancionar a mi representada con multas que igualmente han sido canceladas y a unos incumplimientos **adicionales no previstos en las sentencias de primera y segunda instancia de la acción popular. Cualquier otro debate es infructuoso frente a las violaciones constitucionales y la afectación de derechos fundamentales de mi representada, por cuanto el lote de los locales comerciales y de los salones comunales no fueron objeto de debate en el tramite de la acción popular, violándose el debido proceso y el derecho de defensa al estimar erradamente por los funcionarios judiciales que la sentencia es contra todas las etapas de la urbanización las mangas, cuando solamente fue contra la etapa uno, etapa que no tienen nada que ver los salones comunales y el lote de uso tipo B locales comerciales. Basta ver no más la referencia del proceso acción Popular URBANIZACION LAS MANGAS PRIMERA ETAPA.**

Para acreditar lo anterior, es decir, que la segunda etapa no fue objeto de las decisiones contenidas en las sentencias me permito transcribir lo que indica el apoderado de la parte accionante de fecha octubre 31 de 2016 a la hora 12,09 P.M., parte final hoja uno del memorial e inicio de la hoja dos identificadas como folios 79 y 80.

“Que quedó demostrado con el dictamen que las construcciones realizadas y desarrollos urbanos que se realizaron se hicieron modificando las estructuras iniciales, las mismas fueron hechas bajo la resolución 157 DEL 27 DE ABRIL DEL 2010 modificando de la primera

etapa LA MANZANA SEIS, LA MANZANA SIETE, DESAPARECIENDO LAS AREAS DE LOS SALONES COMUNALES ACOMODANDO UN TANQUE DE RESERVA PARA LAS DOS ETAPAS MODIFICANDO EL AREA COMERCIAL, DESAPARECIENDO EL AREA QUE FUE CEDIDA AL MUNICIPIO Y QUE CORRESPONDE A LA PRIMERA ETAPA COMO AREA DE POLIDEPORTIVO Y CENTRO DE SALUD DEJADO UN UNICO SALON PARA LA SEGUNDA ETAPA EL CUAL FUE aportado CON PLANOS AL PROCESO y que demuestran los mismos que corresponden a la SEGUNDA ETAPA la cual no tiene nada ue ver con la litis presente. (La subraya fuera de texto). Esta afirmación de la parte actora está en **absoluta consonancia** con sus pretensiones.

Obsérvese señor Juez, que en la subraya el demandante reconoce que la etapa dos no tiene que ver nada con la Litis, para la etapa dos dan la licencia de construcción de los CUATRO SALONES COMUNALES para la urbanización.

Resulta entontes claro señor Juez, que tanto la acción popular y la sentencia en su integridad se tomó con base en la licencia concedida para desarrollar la etapa uno, no la etapa dos, como lo reconoce el mismo accionante al indicar que la etapa dos no tiene nada que ver con la litis presente y ello no puede ser de otra forma, por cuanto las pruebas aportadas por el accionante son las resoluciones de la etapa uno y no existen las resoluciones dando la licencia para las otras etapas especialmente la dos, en consecuencia las sentencias no pueden referir a hechos o pruebas no aportadas ni debatidas en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior si bien el señor Juez con base en esa interpretación que le han dado a la sentencia de forma equivocada, resulta evidente y se deduce de la actuación de la acción popular hasta la sentencia que nunca se discutió el tema de los salones comunales y del lote para los locales comerciales.

La actuación de mi representada en este asunto es absolutamente justificada no es para dilatar la actuación, es porque en el primer caso fuera de la violación al Art. 29 de la Constitución nacional, esta perdiendo de un parte un lote de su exclusiva propiedad, que como se ha dicho es una expropiación de la cual la ley le da todo el derecho de reclamar, como se hace con los instrumentos establecidos en la ley, como es la Nulidad y los recursos y si es del caso la Tutela.

En cuanto a los salones el problema radica en que la parte accionante para el cumplimiento de las sentencias indica sin tener razón alguna al respecto ni ser la verdad de lo ofrecido por mi representada, que los cuatro salones son exclusivamente para la etapa uno, circunstancia que es absolutamente alejada de la verdad y debo recordar que eran tres etapas de edificios para vivienda requieren de un salón comunal para sus asambleas y consejos y las actividades que requieran, en total desde un comienzo la constructora solicito ante la autoridad competente la licencia para cuatro salones comunales de la cual dieron estricto cumplimiento y fueron entregados en su oportunidad, solo que el accionante no se presentó en la fecha que fueron citados para su entrega, porque torticeramente está indicando que le tienen que entregar son cuatro salones posición absolutamente absurda, más adelante referiré a este tema.

Como en toda urbanización se presentan cambios por distintas razones, el acueducto estima que el tanque no debe ir en el lugar donde en el primer plano aportado al municipio para el correspondiente permiso para hacer la urbanización, indican que debe ir en otro lote diferente, que estaba destinado para la planta de la energía, y la energía indica que la planta, el transformador y demás elementos deben ir en otro lado por los motivos que sean, va cambiando y surgen nuevos planos para que el Municipio de la licencia para construir.

En nuestro caso no fue esa la excepción, también se hicieron cambios unos por solicitud de la misma Administración, como se encuentra acreditado, por el acueducto y la energía y otro el tema de los cuatro salones comunales para las correspondientes etapas.

Me referiré a los salones comunales por obvias circunstancias señor juez, la constructora siempre presento dentro de su plan urbanístico el construir cuatro salones comunales y en la realidad construyeron 5 salones a saber:

Como uno de los cambios fue construir en la etapa tres casas a cambio de los apartamentos resolvieron construir para las casas su respectivo salón comunal por lo cual en vez de cuatro construyeron cinco.

Como los cuatro salones aprobados la administración expidió en el año de 1998, la licencia de construcción de la etapa dos, allí quedaron incluidos los cuatro salones comunales y el lote para comercio de uso tipo B,(ya aclarado), para los efectos de la petición de Nulidad aporte como prueba el plano aprobado por el Municipio de Funza oficina de Planeación bajo el numero 076144 de fecha 16 de octubre de 1996, para ser construidos en dos pisos, dos salones por piso de 15 por 15 metros, para un total de construcción de 450 Mts2, que fue lo aprobado por la administración, pero en la realidad se construyeron en un área mayor a la aprobada.

El plano aprobado indica que por piso se construyen dos salones comunales en total cuatro salones, pero como que ocurre, como la constructora para la etapa del cambio por casas construían un salón comunal, que efectivamente se hizo, resolvieron no hacer las divisiones y entregar dos salones con mayor capacidad uno para cada una de las etapa UNO y DOS, pero en realidad el área construida corresponde a las misma área aprobada por la administración, para los cuatro salones, es decir, que mis clientes cumplieron con lo aprobado y veamos que en concreto la resolución 009 de 1998, concede la licencia de construcción de la etapa 2.

En el primer cuadro de áreas se encuentran las del área de terreno donde se va a construir la etapa 2, las afectaciones viales, el área neta urbanizable, lo lotes de cesión tipo A las exigidas y las propuestas La cesión tipo B las exigidas y las propuestas, la zona de parqueo residentes, vías locales, la ZONA COMERCIAL y el numero de viviendas.

Continua con el CUADRO DE LAS ETAPAS DE CESIÓN ETAPA II

Cesión tipo A QUE CORRESPONDE A

Zonas verdes

Vías

CESIÓN TIPO B

Servicio comunal 450 Mts2 de construcción los 4 salones

Zonas verdes
Parqueos adicionales
Parqueos visitantes-

CESIÓN TIPO A-

Parte vía Calle 10
Zonas verdes
Alcantarillado

Como puede verse señor Juez, no se incluye en las áreas de cesión el lote de uso B para los locales comerciales o comercio.

Por acta de entrega de fecha 16 de julio de 2015 que fue presentada al proceso, se reunieron los administradores de las manzanas 6,7,8,9,10,11,12,13, y 14 de la Urbanización las mangas, quienes firman el acta en hoja separada y SANDRA PATRICIA ACERO MATEUS por parte de en representación de INVERSIONES B de P S:A: e INVERSIONES K DE P. S. A. , hace entrega de la zona común salón comunal de los dos pisos, con el correspondiente inventario, en documento separado a manuscrito dejan constancia al punto 4 del documento que el representante de mangas uno no asistió.

Como lo puede observar señor Juez desde el día 16 de julio de 2015, mi representada hizo entrega real y material de los salones comunales. Por lo tanto se insiste que los requisitos IV y V son igualmente cumplidos como los anteriores.

Fuera del cumplimiento por parte de mi representada, y que le asiste el derecho de defenderse, es claro que existe una extralimitación en el cumplimiento de la sentencia, pues a mi cliente se le ha declarado en desacato e imponiéndole multas sobre incumplimientos, de entrega de obras y predios que no corresponden a la etapa uno objeto de la sentencia, sino de la etapa dos, como se ha venido acreditando, además del reconocimiento expreso del apoderado del accionante de no corresponde a la litis.

Antes de hacer las correspondientes peticiones, mis representados han pagado las dos sanciones de desacato, las multas que les impusieron un de 10 salarios mínimos si no estoy mas y otra de cinco salarios mínimos legales mensuales, no se si los hayan anexado, pero en todo caso para la petición pertinente me permito acompañar los pagos, el primero cancelado el 28 – 07 de 2017 a la cuenta de la Defensoría del Pueblo por valor de \$3'688.385 y el segundo del 4- 10 de 2018 a la cuenta de la Defensoría del Pueblo por valor de \$5'468.694.

Por último quiero manifestar a usted, que la vía por la cual fue objeto de desacato y que fue por una circunstancia de fuerza mayor, mi representada la hizo no se si esta aportada ya al proceso, pero en todo caso envió dos fotos de la vía ya en absoluto servicio, quedando absolutamente todo cumplido, esta vía no la habían podido hacer por cuanto el dueño es otra persona y mientras no autorizara resultaba absolutamente imposible cumplir.

PRUEBAS:

- 1.- Se acompaña como prueba las dos consignaciones referidas en el cumplimiento de las multas,
- 2.- Se acompaña tres fotos de la vía que se decía no estaba construida

Conforme a todo lo anterior se hacen las siguientes peticiones

PETICIONES:

- 1.- Se sirva REPONER el numeral PRIMERO del auto atacado, ordenando a cambio la prosperidad de la Nulidad propuesta A PARTIR del auto interlocutorio que resolvió el primer incidente de desacato, por violación Constitucional al debido proceso y del derecho de defensa, circunstancia que igualmente se incurre en la segunda instancia al Desatar el Grado Jurisdiccional de la consulta, al imponer en la orden de DESACATO con base en circunstancias Juridicas Nuevas, no solicitadas en las pretensiones de la acción,

ni debatidas en la etapa procesal pertinente, ni declaradas en la sentencia entre otros, debido a la extralimitación de lo que realmente se debería cumplir.

SEGUNDO. - Reponer el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, dado que mi representada ha cancelado las multas conforme a las consignaciones anexas a este recurso.

TERCERO.- Reponer el numeral tercero de la parte resolutive, dado que mi representada cumplió con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia que referían exclusivamente a la primera etapa y de haber ocurrido se debe a una circunstancia de fuerza mayor.

Del señor juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Infante', with a large, stylized flourish extending from the end.

CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA
T.P. 30.811 del C. S. de la Judicatura
Correo jurin78@hotmail.com
Celular 3012424885

recurso reposicion

Carlos Arturo Infante Barbosa <jurin78@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICIÓN K DE B SA.docx; KDEBESA PAGOS MULTAS.pdf; Via pavimentada 2.jpg; Via Pavimentada 3 (5).jpg; Via Pavimentada.jpg;

Se dirige al jusgado Carlos Arturo Infante Barbosa apoderado de inverciones k de b s.a radicado 200600277, allegando recurso de reposicion por favor confirmar recibo del mismo.

Cordialmente.

Carlos Arturo Infante B

SEÑOR
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO
FACATATIVA CUNDINAMARCA

REERENCIA: RADICAD O252693333001 **2006 00277 00**
ASUNTO: ACCION POPULAR
ACCIONANTE. URBANIZACION LAS MANGAS PRIMERA ETAPA
ACCIONADO: INVERSIONES K. DE B. S. A. A Y OTROS
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

Se dirige al señor Juez, CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA apoderado de la accionada y con mi acostumbrado respeto manifiesto a usted por el presente escrito que procedo a presentar dentro del término legal para ello y con mi acostumbrado respeto RECURSO DE REPOSICION, contra el auto ultimo expedido por su Despacho de fecha 24 de abril de 2023 y notificado por estado del 25 del cursante mes y año resolviendo el incidente de nulidad presentado por el suscrito en representación de INVERSIONES K de B S. A.

DE LA VIABILIDAD DEL RECURSO

De conformidad a lo previsto en el Art. 242 del COPACA en concordancia con el Art. 318 del C. G. del Proceso el recurso de Reposición es procedente contra los autos que dicte el juez

banco popular

ESTE ES SU BANCO
www.bancopopular.com.co

COMPROBANTE ÚNICO DE CONSIGNACIÓN

DILIGENCIE UN COMPROBANTE POR CADA OPERACIÓN

CIUDAD Bogotá DIA 22 MES 07 AÑO 2017 LOCAL ☐ RECAUDO NACIONAL ☐ COMPROBANTE DE PAGO ☐ No. 133407436

DEPOSITANTE Inversiones K de B C.C. O CÓDIGO 800215369

DIRECCIÓN DEL DEPOSITANTE Ak 9 113 5207 2001 TELÉFONO 3440506

No. DOCUMENTO (FACTURA)	VALOR

SI ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANOTE AL RESPALDO DEL (LOS) CHEQUE (S)
" ACEPTO PAGO PARCIAL "

NOMBRE DEL BANCO o (No. DE COMPENSACIÓN)	No. CTA. DEL CHEQUE	VALOR
<u>Davivienda</u>	<u>930066188937</u>	<u>3688.585</u>

TOTAL DE CHEQUES CONSIGNADOS 1

NÚMERO DE LA CUENTA 220.009.009.50.7

NOMBRE DE LA CUENTA o SOCIO Defensoría del Pueblo

NÚMERO DE LA TARJETA DE CRÉDITO

FORMA DE PAGO	EFFECT.	CANJE	CTA. CTE.	CHEQ. BANC.

EFFECTIVO	
	<u>0</u>
CHEQUES DE LA OFICINA DONDE CONSIGNA	<u>0</u>
CHEQUES A CARGO DE OTROS BANCOS LOCALES	<u>3.688.585</u>
TOTAL CONSIGNACIÓN	<u>3688585</u>

EL VALOR TENDRÁ A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE SÓLO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LA CANTIDAD DEPOSITADA EN EFECTIVO DE ADEUDO CON EL OTRO COMPROBANTE TODOS LOS CHEQUES RELACIONADOS EN EL ORIGINAL DEL COMPROBANTE SON RECURSOS SUJETOS A VERIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTA A LOS DATOS DE LOS MISMOS.

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO AL RESPALDO
EN CONSECUENCIA EL DEPOSITANTE ACEPTA LOS AJUSTES QUE DEBAN EFECTUARSE COMO RESULTADO DE DICHA VERIFICACIÓN SOBRE EL VALOR DE ESTOS CHEQUES NO PODRÁ GIRARSE HASTA TANTO SE HAYA PRODUCIDO SU PAGADO QUEDANDO FACULTADO EL BANCO PARA DEBITAR LA CUENTA SI RESULTAREN IMPAGADOS

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA EN SU DEFECTO SERÁ NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

— CLIENTE —

banco popular

ESTE ES SU BANCO
www.bancopopular.com.co

COMPROBANTE ÚNICO DE CONSIGNACIÓN

DILIGENCIE UN COMPROBANTE POR CADA OPERACIÓN

CIUDAD Bogotá DIA 04 MES 10 AÑO 2018 LOCAL ☐ RECAUDO NACIONAL ☐ COMPROBANTE DE PAGO ☐ No. 133407439

DEPOSITANTE Clara Alicia Baena P C.C. O CÓDIGO 35438521

DIRECCIÓN DEL DEPOSITANTE Ak 9 113 5207 2001 TELÉFONO 7440506

No. DOCUMENTO (FACTURA)	VALOR

SI ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANOTE AL RESPALDO DEL (LOS) CHEQUE (S)
" ACEPTO PAGO PARCIAL "

NOMBRE DEL BANCO o (No. DE COMPENSACIÓN)	No. CTA. DEL CHEQUE	VALOR
<u>Davivienda</u>	<u>93006654098</u>	<u>5468.694</u>

TOTAL DE CHEQUES CONSIGNADOS 1

NÚMERO DE LA CUENTA 220.009.009.50.7

NOMBRE DE LA CUENTA o SOCIO Defensoría Del Pueblo

NÚMERO DE LA TARJETA DE CRÉDITO

FORMA DE PAGO	EFFECT.	CANJE	CTA. CTE.	CHEQ. BANC.

EFFECTIVO	
	<u>0</u>
CHEQUES DE LA OFICINA DONDE CONSIGNA	<u>0</u>
CHEQUES A CARGO DE OTROS BANCOS LOCALES	<u>5.468.694</u>
TOTAL CONSIGNACIÓN	<u>5468694</u>

EL VALOR TENDRÁ A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE SÓLO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LA CANTIDAD DEPOSITADA EN EFECTIVO DE ADEUDO CON EL OTRO COMPROBANTE TODOS LOS CHEQUES RELACIONADOS EN EL ORIGINAL DEL COMPROBANTE SON RECURSOS SUJETOS A VERIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTA A LOS DATOS DE LOS MISMOS.

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO AL RESPALDO
EN CONSECUENCIA EL DEPOSITANTE ACEPTA LOS AJUSTES QUE DEBAN EFECTUARSE COMO RESULTADO DE DICHA VERIFICACIÓN SOBRE EL VALOR DE ESTOS CHEQUES NO PODRÁ GIRARSE HASTA TANTO SE HAYA PRODUCIDO SU PAGADO QUEDANDO FACULTADO EL BANCO PARA DEBITAR LA CUENTA SI RESULTAREN IMPAGADOS

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA EN SU DEFECTO SERÁ NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

— CLIENTE —

Banco Popular 28/07/17 10:35:27
022 77017587 LI MSP 145
AH201 MRM Producto: 220
Cuenta: 009-00950-7
No Id Consignante: 800215349
Doc: 133407439

VF Efect:	\$.00
VF ChqPop:	\$.00
VF ChqCje:	\$3,408,585.00
VF Total:	\$3,408,585.00
VF Comis:	\$.00

Banco Popular 05/10/18 09:12:04
022 51896721 LI MSP 60
AH201 MRM Producto: 220
Cuenta: 009-00950-7
No Id Consignante: 35458521
Doc: 133407439

VF Efect:	\$.00
VF ChqPop:	\$.00
VF ChqCje:	\$5,468,694.00
VF Total:	\$5,468,694.00
VF Comis:	\$.00







Solicitud

Carlos Arturo Infante Barbosa <jurin78@hotmail.com>

Mar 2/05/2023 2:38 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUD JUZGADO 1 ADTIVO.docx; REPOSICION NULIDAD KDBSA.docx; CORREOS JUZGADO 01 FACA.jpg;

Señores
SECRETARIA JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO
FACA Cundinamarca)

Radicado.252693333001-2006-00277 00

Se dirige Carlos Arturo Infante Barbosa apoderado de la accionada dentro de la acción popular de la referencia, haciendo entrega de una petición con dos anexos.

CORDIALMENTE

CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA
poderado Inversiones K. de B. S. A.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO
FACATATIVA CUNDINAMARCA

REERENCIA: RADICAD O252693333001 **2006 00277 00**
ASUNTO: ACCION POPULAR
ACCIONANTE. URBANIZACION LAS MANGAS PRIMERA ETAPA
ACCIONADO: INVERSIONES K. DE B. S. A. A Y OTROS
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

Habla al señor Juez con mi acostumbrado respeto, CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA, para solicitar comedidamente se sirva dar trámite al recurso de REPOSICION que presenté oportunamente el día viernes 28 de abril del año en curso a las 4 y 52 de la tarde, escrito que de inmediato me llegó la notificación del recibido por su Despacho.

El motivo de mi solicitud obedece señor Juez, a una circunstancia de fuerza mayor que ocurrió en la entrega del correo del recurso, por una falla técnica, el memorial del recurso no cargo completamente y una vez me di cuenta, procedí a volver a enviar al correo de su Despacho el memorial del recurso sin los anexos por el corto tiempo que me quedaba, ese segundo memorial me aparece recibido en su Despacho a las 5.01 minuto de la tarde del mismo día 28 verificando que efectivamente cargo completo. En el correo pido el gran favor, que me informen del recibido del nuevo correo, pero es el momento que no me ha llegado tal notificación por ello procedo a entregar este nuevo escrito acompañando:

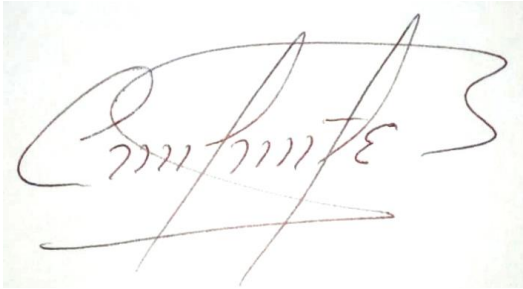
1.-El Memorial del recurso de reposición y

2.- La fotografía del correo con la hora de recibo de las 5.01 de la tarde del 28 de abril de 2023, que aparece entregado por el correo a su Despacho.

Por tal razón ruego a Usted, dar trámite al recurso por haber sido interpuesto dentro del término de ley, ocurriendo el inconveniente técnico ya referido.

Acompaño los anexos antes referidos

CORDIALMENTE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Infante', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA

T. P. 30.811 del C. S. de la Judicatura

Correo jurin78@hotmail.com

Cel. 3012424885

SEÑOR
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO
FACATATIVA CUNDINAMARCA

REERENCIA: RADICAD O252693333001 **2006 00277 00**
ASUNTO: ACCION POPULAR
ACCIONANTE. URBANIZACION LAS MANGAS PRIMERA ETAPA
ACCIONADO: INVERSIONES K. DE B. S. A. A Y OTROS
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

Se dirige al señor Juez, CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA apoderado de la accionada y con mi acostumbrado respeto manifiesto a usted por el presente escrito que procedo a presentar dentro del término legal para ello RECURSO DE REPOSICION, contra el auto ultimo expedido por su Despacho de fecha 24 de abril de 2023 y notificado por correo a mis clientes resolviendo el incidente de nulidad presentado por el suscrito en representación de INVERSIONES K de B S. A.

DE LA VIABILIDAD DEL RECURSO

De conformidad a lo previsto en el Art. 242 del CPACA en concordancia con el Art. 318 del C. G. del Proceso el recurso de Reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, contra los de magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Como el auto el cual se recurre es resolviendo un incidente de Nulidad, que se planteo surge de actuación posterior a la sentencia, donde se involucran pretensiones no demandadas, debatidas, o declaradas en las respectivas instancias ni en las correspondientes sentencias proferidas en el proceso.

La violación al debido proceso y a la defensa de los intereses de mi representada resultan evidentes e incuestionables al no recibir respuesta

jurídica de los planteamientos en estricto derecho presentados, lo que hace necesario la interposición del recurso que se propone.

El Despacho transcribe lo pertinente a la parte resolutive de la Sentencia a los Numerales TERCERO y CUARTO, este último el cual ORDENA cumplir lo siguiente:

***IMPERMEABILIZAR o RECONSTRUIR**, con carácter urgente el tanque de almacenamiento de agua de la urbanización “**las Mangas**” primera etapa (La subraya fuera del texto)

***CULMINAR**, en el plazo de tres (3) meses, todas las obras de urbanismo e infraestructura de los servicios públicos, conforme al proyecto aprobado de manera que garantice el goce del espacio público y la salubridad pública. (La subraya fuera del texto)

***ENTREGAR** al municipio si aún no lo ha hecho todas las áreas de cesión, redes e infraestructura de servicios públicos estipulados en el proyecto aprobado, en las condiciones establecidas en el mismo.

Las anteriores decisiones y ordenes de cumplimiento no se tuvo en cuenta en lo resuelto por el Despacho que corresponden a la etapa I de la Urbanización las Mangas, como correspondía a las pretensiones de la demanda, sustentadas en las resoluciones aprobatorias de dicha etapa UNO, y posterior a la firmeza de estas en las dos instancias, posterior a ellas se involucran obras que corresponden a la etapa segunda que se encuentran cumplidas, entregadas y que no fueron objeto de la demanda, ni discutidas, y mucho menos tenidas en cuenta en las correspondientes sentencias.

Las subrayas que se aclaran son fuera del texto, por cuanto sin discusión alguna refieren es a las obras de urbanismo e infraestructura de los servicios públicos correspondientes a lo autorizados por las autoridades Municipales comprendidas en la etapa uno (1) que frente a las pretensiones como quedó acreditado en el incidente de NULIDAD solamente la pretensión primera iba dirigida expresamente contra mi representada y se dice en la pretensión

primera de la demanda: “la terminación de la obra aprobada desde el año de 1.996, (**resolución 053**) es decir, la **culminación de la primera etapa de la urbanización las Mangas....**”.

Resulta tan diáfano y tan evidente que **lo resuelto en los desacatos, no se refiere a lo decidido, ni sobre hechos ni circunstancias de esta primera ETAPA DE LA URBANIZACIÓN LAS MANGAS**, por lo que las sanciones e incumplimientos decretados por hechos que no fueron objeto de la sentencia de las respectivas instancias, como el caso del lote para construcción de locales comerciales para la venta que lo toma el perito como cesión obligatoria, en tratándose de un lote que se reservó el constructor para desarrollar locales comerciales para vender como los apartamentos **no pueden tener fuerza de cosa Juzgada, por cuanto precisamente esos hechos no fueron objeto del contradictorio, ni sobre ellas se refirieron en la etapa probatoria de la acción popular y mucho menos en las sentencia, constituyéndose en la práctica en una expropiación judicial ilegal.**

Lo sustentado y acreditado en el incidente de NULIDAD corresponden a obras de la ETAPA II que no se demandó en la acción popular y se aportó como prueba no tenida en cuenta y se trata de la resolución 009 de 1.998, con sus correspondientes planos concediendo la licencia de construcción de la etapa dos de las manzanas 8 a la 14.

El señor Juez referente a los requisitos para tramitar el presente incidente de nulidad encuentra que no proceden los requisitos IV y V y a ellos me voy a referir.

Frente al cuarto requisito indica. Que en cuanto al ejercicio de una actuación posterior se observa que en los tramites incidentales adelantados se les han notificado en debida forma, las aperturas, requerimientos y demás decisiones, brindándole la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción en lo que se pude corroborar con la revisión e la actuación, pese a que no se ha realizado la gestión tendiente al cumplimiento de los fallos proferidos si ha sido activa y posterior a presentando informes y demás escritos que denotan

actuar en este procedimiento por lo que el requisito consistente en que no se haya realizado actuación alguna por parte de la interesada y posterior a las decisiones judiciales se vería incumplido.

Señor Juez, considero con todo respecto que ese no es el problema jurídico planteado que viola claramente el Art. 29 de la Constitución Nacional y que lesiona de manera grave el patrimonio económico de mi representada.

Al abogado q. e. p. d., que representaba a mi representada no advirtió como a los demás intervinientes excepto al accionante, que lo referente al predio para edificar los locales comerciales no es un lote de cesión ni tipo A ni B, es un lote de uso establecido en el Art. 61 del acuerdo 42 de 1995 en lo que permitió para la época en los nuevos desarrollos residenciales los siguientes usos

A.- Principal vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.

B.- Complementarios: Comercio local, servicios sociales, oficinas del residente, recreación y artesanías y el tipo C.- no se permite.

Para que el constructor construya y venda se le dice al lote uso de tipo B para locales a la venta, no es un lote de cesión como lo convirtió el señor perito y el accionante para ilegalmente pretender apropiarse como lo está logrando dicho lote, es un lote de uso tipo B, que es muy diferente a las zonas de cesión tipo A y B, Que están claramente determinadas en las resoluciones 53 de la etapa objeto de la acción popular y la resolución 009 correspondiente a la concesión de la licencia para la etapa II, que no fue objeto de la acción popular en la que están comprendido tanto el lote de ZONA COMERCIAL ZONA DE USO TIPO B, no de cesión obligatoria y los 4 salones comunales de cesión tipo B en 450 mts 2, para construir en dos pisos, salones de 15 por 15 cada uno, en cada piso se construyeron dos salones, como estaba aprobado en el plano que se presentó como prueba.

El tema jurídico aquí señor Juez con todo respeto, es que se vulnero el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto esos dos conceptos de predios fueron aprobados y licenciados para la tapa dos con la resolución 009 aportada al incidente como prueba, con los respectivos planos aprobados y no

fueron objeto de debate en la acción popular, ni en la etapa de pruebas de la misma y mucho menos fueron objeto de las tres decisiones contra mi representada, referentes a impermeabilizada del tanque de agua como primera orden, la segunda a la terminación de las obras de la etapa uno incluidos los servicios públicos, la entrega de las zonas de cesión obligatoria al municipio y la vía que no podían hacer por circunstancia de fuerza mayor, circunstancias que todas fueron cumplidas, pero con las actuaciones posteriores a la sentencia han tomado incumplimientos que obras que no fueron objeto de sentencia como las dos que venimos tratando.

Lo puntual señor Juez es que los salones comunales contruidos y entregados en acta que obra en el proceso y el lote de uso B para construcción de locales comerciales, como usted lo puede verificar no fueron objeto de debate, ni de prueba en la etapa probatoria ni de decisión en las sentencias de primera y segunda instancia, las decisiones fueron frente a la etapa primera, no de la etapa dos ni la tres, que nunca han presentado reclamación de ninguna naturaleza de que se sepa.

Lo ocurrido ilegalmente en la actuación posterior, no puede hacer tránsito por ningún motivo **a cosa juzgada**, por cuanto tales bienes inmuebles no fueron objeto del debate jurídico dentro de la acción popular, y lo ilegal es objeto de nulidad por violar directamente la constitución nacional en su artículo 29.

En consecuencia de lo anterior el requisito IV se encuentra absolutamente cumplido.

Con relación al requisito V. Frente a este punto ocurre lo mismo que el punto anterior equivocadamente se indica que se incumplió con la terminación de las obras, pero señor juez la sentencia se refiere a la etapa uno, no a las demás etapas, lo único que estaba pendiente por circunstancia de fuerza mayor para el cumplimiento de las sentencias era lo relativo a la vía de las manzanas 4 y 5, que señor juez, ya fue construida, la impermeabilización fue superada y los predios de cesión obligatoria al municipio de esta etapa también quedaron entregadas, protocolizadas por escrituras públicas y entiendo registradas escrituras que obran en el proceso. De las nueve pretensiones de la demanda

las primera era la relacionada con mi representada, pero en la acción popular claramente se indica de la orden de la terminación de las obras de la primera etapa, no de las demás etapas.

En tal sentido este quinto punto también se cumple y adolece del mismo inconveniente del anterior, que los salones comunales y el lote que se reservó mi representada para construir locales comerciales de uso tipo B, no fueron objeto de debate en la acción popular, sino que en las diligencias para verificar el cumplimiento de las tres decisiones contra mi representada referentes a la etapa uno, ampliaron el supuesto incumplimiento contra mi representada sin ningún debate en las etapas pertinentes de la acción popular y por ello se dice que se adiciona ilegalmente las sentencias, al ser inducido en error el juez administrativo y proceden a sancionar a mi representada con multas que igualmente han sido canceladas y a unos incumplimientos **adicionales no previstos en las sentencias de primera y segunda instancia de la acción popular. Cualquier otro debate es infructuoso frente a las violaciones constitucionales y la afectación de derechos fundamentales de mi representada, por cuanto el lote de los locales comerciales y de los salones comunales no fueron objeto de debate en el tramite de la acción popular, violándose el debido proceso y el derecho de defensa al estimar erradamente por los funcionarios judiciales que la sentencia es contra todas las etapas de la urbanización las mangas, cuando solamente fue contra la etapa uno, etapa que no tienen nada que ver los salones comunales y el lote de uso tipo B locales comerciales. Basta ver no más la referencia del proceso acción Popular URBANIZACION LAS MANGAS PRIMERA ETAPA.**

Para acreditar lo anterior, es decir, que la segunda etapa no fue objeto de las decisiones contenidas en las sentencias me permito transcribir lo que indica el apoderado de la parte accionante de fecha octubre 31 de 2016 a la hora 12,09 P.M., parte final hoja uno del memorial e inicio de la hoja dos identificadas como folios 79 y 80.

“Que quedó demostrado con el dictamen que las construcciones realizadas y desarrollos urbanos que se realizaron se hicieron modificando las estructuras iniciales, las mismas fueron hechas bajo la resolución 157 DEL 27 DE ABRIL DEL 2010 modificando de la primera

etapa LA MANZANA SEIS, LA MANZANA SIETE, DESAPARECIENDO LAS AREAS DE LOS SALONES COMUNALES ACOMODANDO UN TANQUE DE RESERVA PARA LAS DOS ETAPAS MODIFICANDO EL AREA COMERCIAL, DESAPARECIENDO EL AREA QUE FUE CEDIDA AL MUNICIPIO Y QUE CORRESPONDE A LA PRIMERA ETAPA COMO AREA DE POLIDEPORTIVO Y CENTRO DE SALUD DEJADO UN UNICO SALON PARA LA SEGUNDA ETAPA EL CUAL FUE aportado CON PLANOS AL PROCESO y que demuestran los mismos que corresponden a la SEGUNDA ETAPA la cual no tiene nada ue ver con la litis presente. (La subraya fuera de texto). Esta afirmación de la parte actora está en **absoluta consonancia** con sus pretensiones.

Obsérvese señor Juez, que en la subraya el demandante reconoce que la etapa dos no tiene que ver nada con la Litis, para la etapa dos dan la licencia de construcción de los CUATRO SALONES COMUNALES para la urbanización.

Resulta entontes claro señor Juez, que tanto la acción popular y la sentencia en su integridad se tomó con base en la licencia concedida para desarrollar la etapa uno, no la etapa dos, como lo reconoce el mismo accionante al indicar que la etapa dos no tiene nada que ver con la litis presente y ello no puede ser de otra forma, por cuanto las pruebas aportadas por el accionante son las resoluciones de la etapa uno y no existen las resoluciones dando la licencia para las otras etapas especialmente la dos, en consecuencia las sentencias no pueden referir a hechos o pruebas no aportadas ni debatidas en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior si bien el señor Juez con base en esa interpretación que le han dado a la sentencia de forma equivocada, resulta evidente y se deduce de la actuación de la acción popular hasta la sentencia que nunca se discutió el tema de los salones comunales y del lote para los locales comerciales.

La actuación de mi representada en este asunto es absolutamente justificada no es para dilatar la actuación, es porque en el primer caso fuera de la violación al Art. 29 de la Constitución nacional, esta perdiendo de un parte un lote de su exclusiva propiedad, que como se ha dicho es una expropiación de la cual la ley le da todo el derecho de reclamar, como se hace con los instrumentos establecidos en la ley, como es la Nulidad y los recursos y si es del caso la Tutela.

En cuanto a los salones el problema radica en que la parte accionante para el cumplimiento de las sentencias indica sin tener razón alguna al respecto ni ser la verdad de lo ofrecido por mi representada, que los cuatro salones son exclusivamente para la etapa uno, circunstancia que es absolutamente alejada de la verdad y debo recordar que eran tres etapas de edificios para vivienda requieren de un salón comunal para sus asambleas y consejos y las actividades que requieran, en total desde un comienzo la constructora solicito ante la autoridad competente la licencia para cuatro salones comunales de la cual dieron estricto cumplimiento y fueron entregados en su oportunidad, solo que el accionante no se presentó en la fecha que fueron citados para su entrega, porque torticeramente está indicando que le tienen que entregar son cuatro salones posición absolutamente absurda, más adelante referiré a este tema.

Como en toda urbanización se presentan cambios por distintas razones, el acueducto estima que el tanque no debe ir en el lugar donde en el primer plano aportado al municipio para el correspondiente permiso para hacer la urbanización, indican que debe ir en otro lote diferente, que estaba destinado para la planta de la energía, y la energía indica que la planta, el transformador y demás elementos deben ir en otro lado por los motivos que sean, va cambiando y surgen nuevos planos para que el Municipio de la licencia para construir.

En nuestro caso no fue esa la excepción, también se hicieron cambios unos por solicitud de la misma Administración, como se encuentra acreditado, por el acueducto y la energía y otro el tema de los cuatro salones comunales para las correspondientes etapas.

Me referiré a los salones comunales por obvias circunstancias señor juez, la constructora siempre presento dentro de su plan urbanístico el construir cuatro salones comunales y en la realidad construyeron 5 salones a saber:

Como uno de los cambios fue construir en la etapa tres casas a cambio de los apartamentos resolvieron construir para las casas su respectivo salón comunal por lo cual en vez de cuatro construyeron cinco.

Como los cuatro salones aprobados la administración expidió en el año de 1998, la licencia de construcción de la etapa dos, allí quedaron incluidos los cuatro salones comunales y el lote para comercio de uso tipo B,(ya aclarado), para los efectos de la petición de Nulidad aporte como prueba el plano aprobado por el Municipio de Funza oficina de Planeación bajo el numero 076144 de fecha 16 de octubre de 1996, para ser construidos en dos pisos, dos salones por piso de 15 por 15 metros, para un total de construcción de 450 Mts2, que fue lo aprobado por la administración, pero en la realidad se construyeron en un área mayor a la aprobada.

El plano aprobado indica que por piso se construyen dos salones comunales en total cuatro salones, pero como que ocurre, como la constructora para la etapa del cambio por casas construían un salón comunal, que efectivamente se hizo, resolvieron no hacer las divisiones y entregar dos salones con mayor capacidad uno para cada una de las etapa UNO y DOS, pero en realidad el área construida corresponde a las misma área aprobada por la administración, para los cuatro salones, es decir, que mis clientes cumplieron con lo aprobado y veamos que en concreto la resolución 009 de 1998, concede la licencia de construcción de la etapa 2.

En el primer cuadro de áreas se encuentran las del área de terreno donde se va a construir la etapa 2, las afectaciones viales, el área neta urbanizable, lo lotes de cesión tipo A las exigidas y las propuestas La cesión tipo B las exigidas y las propuestas, la zona de parqueo residentes, vías locales, la ZONA COMERCIAL y el numero de viviendas.

Continua con el CUADRO DE LAS ETAPAS DE CESIÓN ETAPA II

Cesión tipo A QUE CORRESPONDE A

Zonas verdes

Vías

CESIÓN TIPO B

Servicio comunal 450 Mts2 de construcción los 4 salones

Zonas verdes
Parqueos adicionales
Parqueos visitantes-

CESIÓN TIPO A-

Parte vía Calle 10
Zonas verdes
Alcantarillado

Como puede verse señor Juez, no se incluye en las áreas de cesión el lote de uso B para los locales comerciales o comercio.

Por acta de entrega de fecha 16 de julio de 2015 que fue presentada al proceso, se reunieron los administradores de las manzanas 6,7,8,9,10,11,12,13, y 14 de la Urbanización las mangas, quienes firman el acta en hoja separada y SANDRA PATRICIA ACERO MATEUS por parte de en representación de INVERSIONES B de P S:A: e INVERSIONES K DE P. S. A. , hace entrega de la zona común salón comunal de los dos pisos, con el correspondiente inventario, en documento separado a manuscrito dejan constancia al punto 4 del documento que el representante de mangas uno no asistió.

Como lo puede observar señor Juez desde el día 16 de julio de 2015, mi representada hizo entrega real y material de los salones comunales. Por lo tanto se insiste que los requisitos IV y V son igualmente cumplidos como los anteriores.

Fuera del cumplimiento por parte de mi representada, y que le asiste el derecho de defenderse, es claro que existe una extralimitación en el cumplimiento de la sentencia, pues a mi cliente se le ha declarado en desacato e imponiéndole multas sobre incumplimientos, de entrega de obras y predios que no corresponden a la etapa uno objeto de la sentencia, sino de la etapa dos, como se ha venido acreditando, además del reconocimiento expreso del apoderado del accionante de no corresponde a la litis.

Antes de hacer las correspondientes peticiones, mis representados han pagado las dos sanciones de desacato, las multas que les impusieron un de 10 salarios mínimos si no estoy mas y otra de cinco salarios mínimos legales mensuales, no se si los hayan anexado, pero en todo caso para la petición pertinente me permito acompañar los pagos, el primero cancelado el 28 – 07 de 2017 a la cuenta de la Defensoría del Pueblo por valor de \$3'688.385 y el segundo del 4- 10 de 2018 a la cuenta de la Defensoría del Pueblo por valor de \$5'468.694.

Por último quiero manifestar a usted, que la vía por la cual fue objeto de desacato y que fue por una circunstancia de fuerza mayor, mi representada la hizo no se si esta aportada ya al proceso, pero en todo caso envió dos fotos de la vía ya en absoluto servicio, quedando absolutamente todo cumplido, esta vía no la habían podido hacer por cuanto el dueño es otra persona y mientras no autorizara resultaba absolutamente imposible cumplir.

PRUEBAS:

- 1.- Se acompaña como prueba las dos consignaciones referidas en el cumplimiento de las multas,
- 2.- Se acompaña tres fotos de la vía que se decía no estaba construida

Conforme a todo lo anterior se hacen las siguientes peticiones

PETICIONES:

- 1.- Se sirva REPONER el numeral PRIMERO del auto atacado, ordenando a cambio la prosperidad de la Nulidad propuesta A PARTIR del auto interlocutorio que resolvió el primer incidente de desacato, por violación Constitucional al debido proceso y del derecho de defensa, circunstancia que igualmente se incurre en la segunda instancia al Desatar el Grado Jurisdiccional de la consulta, al imponer en la orden de DESACATO con base en circunstancias Juridicas Nuevas, no solicitadas en las pretensiones de la acción,

ni debatidas en la etapa procesal pertinente, ni declaradas en la sentencia entre otros, debido a la extralimitación de lo que realmente se debería cumplir.

SEGUNDO. - Reponer el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, dado que mi representada ha cancelado las multas conforme a las consignaciones anexas a este recurso.

TERCERO.- Reponer el numeral tercero de la parte resolutive, dado que mi representada cumplió con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia que referían exclusivamente a la primera etapa y de haber ocurrido se debe a una circunstancia de fuerza mayor.

Del señor juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Arturo Infante Barbosa', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA
T.P. 30.811 del C. S. de la Judicatura
Correo jurin78@hotmail.com
Celular 3012424885

☐ No volver a preguntarme

Activar

Cancelar

jadminfac@cendoj.ramaj...
(Sin asunto)

Vie 28/04

Envío de nuevo el archivo ya que en ...

REPOSICION N...

jadminfac@cendoj.ramajudicia...
recurso reposicion
Se dirige al juzgado Carlos Arturo In...

Vie 28/04

REPOSICIÓN K...

+3

Dora Tovar
Rv: ***PARA REPARTO AP...
Enviado desde mi HUAWEI Y9 Prime...

Jue 27/04

jurin78@hotmail.com

Para: jadminfac@... Vie 28/04/2023 5:01 PM

REPOSICION NULIDAD KDBS...
65 KB

Envío de nuevo el archivo ya que en el anterior
no cargo adecuadamente.

por favor confirmar el recibido de los dos
correos

cordialmente

Carlos infante Barbosa

28°C

ASUS